

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora juez, informando que por reparto correspondió a este despacho la demanda del proceso Ejecutivo con radicado Nro.2022-00435 misma que se inadmitió el 28 de julio y, posteriormente, fue subsanada en oportunidad el día 3 de agosto de 2022; posteriormente se advirtieron nuevas inconsistencias, por lo que se inadmitió nuevamente por auto del 9 de agosto de 2022, siendo nuevamente subsanada en oportunidad el 17 de agosto. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 22 de agosto del 2022.**

**Luis Alejandro Saza Mejía**  
**Sustanciador**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
Demandante:	<b>DIANA CAROLINA ACEVEDO NIETO</b>
Demandado:	<b>ADRIANA PATRICIA LÓPEZ SALAZAR</b>
Radicado:	<b>1700140030102022-00435-00</b>
Auto interlocutorio:	<b>894</b>

### I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

### II.CONSIDERACIONES

La señora DIANA CAROLINA ACEVEDO NIETO formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía frente a la señora ADRIANA PATRICIA LÓPEZ SALAZAR solicitando se libre mandamiento de pago contra ésta por concepto de los valores adeudados del contrato de arrendamiento suscrito con ésta.

Manifiesta que quienes fungieron como arrendatarios se encuentran adeudando las siguientes sumas de dinero por concepto de cánones en mora, servicios públicos a prorrata de su apartamento y, por el costo del cambio de las guardas de la puerta., como se muestra a continuación:

1. Por el canon de arrendamiento pagadero el 26 de marzo de 2021 por valor de \$450.000.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

2. Por el canon de arrendamiento pagadero el 26 de abril de 2021 por valor de \$450.000.
3. Por el canon de arrendamiento pagadero el 26 de mayo de 2021 por valor de \$450.000.
4. Por el canon de arrendamiento pagadero el 26 de junio de 2021 por valor de \$450.000.
5. Por la factura de acueducto y alcantarillado de los meses de mayo, junio y julio de 2021 por valor de \$336.000, servicio que se aclara, corresponde a su prorrata con los demás apartamentos de la casa.
6. Por la factura de energía del mes de julio de 2021 por valor de \$90.000, servicio que se aclara, corresponde a su prorrata con los demás apartamentos de la casa.
7. Por la factura de gas del mes de julio de 2021 por valor de \$31.000, factura que era independiente de los demás apartamentos de la casa.
8. Por el servicio de cerrajería para el cambio de la llave que no fue devuelta por valor de \$35.000.
9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre los saldos pendientes desde el mes de marzo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, lo siguiente:

**EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

La demanda se encuentra ajustada a derecho y el contrato aportado presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, expresa:

**TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en los documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible; lo cual acontece en el caso que nos ocupa a excepción de los valores a título de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado y de gas natural domiciliario y por concepto de los gastos incurridos por concepto de cerrajería.

Debe precisarse que solo podrán cobrarse ejecutivamente obligaciones que resulten claras, situación que no acontece en el caso que se estudia frente a los precitados conceptos, por cuanto si bien en el contrato se consigna la obligación de responder por los servicios públicos, no puede librarse mandamiento ejecutivo sobre obligaciones que no hayan sido expresamente convenidas por las partes, como en el caso que nos ocupa donde no se evidencia que en las estipulaciones contractuales se haya pactado el pago prorrateado del servicio público de energía y acueducto y alcantarillado, señalando el valor que le correspondería a prorrata del inmueble objeto del contrato, por lo que mal podría hacer este Despacho en ordenar su pago; igual situación debe decirse frente a la factura del servicio de gas natural domiciliario, valor que pese a haberse señalado debía guardar correspondencia en el líbello con el título, se acredita una diferencia aritmética, y frente a los gastos incurridos por el cambio de guarda, se soporta con un recibo de caja menor, que de ningún modo hace parte o integra el contrato, pues reiterando, tampoco existe estipulación expresa en el instrumento contractual que determine tal carga.

En cuanto a los intereses moratorios, solicita la libelista se libre orden para el pago de estos liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre lo cual habrá que precisar que en los términos del numeral 5 del artículo 10 de la Ley 820 de 2003, *“el incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento”*, sin que se especifique la tasa que en tales eventos aplique, por lo que ante ausencia de cláusula expresa en el instrumento contractual, y dado que la naturaleza del contrato es eminentemente civil, debe acudirse a lo dispuesto en el Código Civil en cuanto a la indemnización por mora en obligaciones dinerarias:

**“ARTÍCULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

**El interés legal se fija en seis por ciento anual.**

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." (negrita y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, se ordenará el pago de intereses moratorios pero liquidados a la tasa legal, ello es, al seis por ciento (6%) anual.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a lo reglamentado por la Ley 2213 del 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 *ibidem*
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.
- f. Los valores a título de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, gas natural domiciliario y expensas del servicio de cerrajería no cumplen con los requisitos para serle oponible a la deudora, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de ordenarlos.
- g. La tasa de interés moratorio aplicable al asunto es la legal, conforme el artículo 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **DIANA CAROLINA ACEVEDO NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.237.922, en contra de **ADRIANA PATRICIA LÓPEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.305.352, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota del canon de arrendamiento pagadera el 26 de marzo de 2021 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000)
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital del numeral anterior a la tasa legal, ello es, al SEIS POR CIENTO (6%) efectivo anual, desde el 27 de marzo de 2021, y hasta tanto sea cancelada la totalidad de la obligación.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

3. Por la cuota del canon de arrendamiento pagadera el 26 de abril de 2021 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000)
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital del numeral anterior a la tasa legal, ello es, al SEIS POR CIENTO (6%) efectivo anual, desde el 27 de abril de 2021, y hasta tanto sea cancelada la totalidad de la obligación.
5. Por la cuota del canon de arrendamiento pagadera el 26 de mayo de 2021 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000)
6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital del numeral anterior a la tasa legal, ello es, al SEIS POR CIENTO (6%) efectivo anual, desde el 27 de mayo de 2021, y hasta tanto sea cancelada la totalidad de la obligación.
7. Por la cuota del canon de arrendamiento pagadera el 26 de junio de 2021 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000)
8. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital del numeral anterior a la tasa legal, ello es, al SEIS POR CIENTO (6%) efectivo anual, desde el 27 de junio de 2021, y hasta tanto sea cancelada la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** sobre los valores a título de servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto y alcantarillado y sobre las expensas incurridas en el servicio de cerrajería, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Las agencias en derecho serán decididas en su debida oportunidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**Parágrafo:** La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE  
JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.139 el 23 de agosto de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76b2d595d11746d013451d5cec3449a18572656f079327b64879e9cd0d66ed1**

Documento generado en 22/08/2022 11:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**